

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia
SALA PRIMERA DE ORALIDAD.
Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

MEDELLÍN, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL TRECE (2013).

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	RICHARD JULIÁN ACEVEDO JARAMILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO	05001 33 33 026 2013 00178 01
INSTANCIA	SEGUNDA
ASUNTO	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA. CONFIRMA RECHAZO.
Auto	INTERLOCUTORIO A.P. 167

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado VEINTISÉIS Administrativo del Circuito de Medellín el día VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad de la acción.

ANTECEDENTES.

El señor RICHARD JULIÁN ACEVEDO JARAMILLO presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE BELLO, con el fin de ser indemnizado por el daño material e inmaterial que dice haber soportado a raíz del accidente que sufrió el día 28 de noviembre de 2010 mientras se desplazaba en su motocicleta por el sector de la cancha “Los Búcaros” del Municipio de Bello.

El día 27 de Noviembre de 2012, la parte demandante convocó a la demandada a audiencia de conciliación a través de la Procuraduría 109 Judicial I para asuntos administrativos, diligencia que se llevó a cabo el día 12 de febrero de 2013 sin que las partes llegaran a algún acuerdo. Ese mismo día se expidió constancia por parte Ministerio Público.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados administrativos el día 25 de febrero de 2013.

HECHOS

Con respecto a los hechos que dan lugar a la acción, la parte actora refiere:

Que el Señor RICHARD JULIÁN ACEVEDO JARAMILLO sufrió un accidente de tránsito el día 28 de noviembre de 2010 a las 9:00 p.m. mientras se desplazaba hacia su residencia por el sector de la cancha Los Búcaros del Municipio de Bello (Antioquia).

El demandante considera que la causa del accidente fue la ausencia de iluminación y de señales de tránsito que anunciaran la ubicación de un resalto en la vía, por lo cual, concluye, el accidente se debió a una falla en el servicio.

PRETENSIONES.

Dentro de las pretensiones de la demanda se encuentran las siguientes:

1. Que se declare que el Municipio de Bello es administrativamente responsable por el daño que ha soportado el demandante a raíz del accidente que sufrió en la medida en que el ente territorial omitió cumplir con la obligación legal que sobre él recae de señalizar la vía por la cual el Señor Richard transitaba al momento en que ocurrió el accidente.
2. Que se pague al demandante a título de daño emergente causado y futuro la suma de 6.546.500 (Seis millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos pesos).
3. Que se pague al demandante a título de lucro cesante causado y futuro la suma de 56.550.000 (cincuenta y seis millones de pesos quinientos cincuenta mil pesos).
4. Que se pague al demandante a título de daño emergente la suma de 56.650.000 (cincuenta y seis millones de pesos seiscientos cincuenta mil pesos).
5. Que se pague al demandante a título de perjuicios fisiológicos la suma de ciento trece millones setecientos mil pesos (113.700.000).

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante auto del 21 de marzo de 2013, el Juez de primera instancia resolvió rechazar la demanda de la referencia por cuanto, según su criterio, había operado la caducidad de la acción. Dijo el A-quo que la fecha límite que tenía el demandante para incoar la acción fue el 14 de febrero de 2013 por lo cual, en el momento en que se presentó la demanda, esto es, el 25 de febrero de 2013, ya se encontraba fuera del término que concede la ley para hacerlo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Ante la decisión del juez de primera instancia, y encontrándose dentro del término oportuno, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, en el que manifiesta que aún no ha operado la caducidad con los argumentos que a continuación se explican:

- El accidente ocurrió al demandante el día 28 de noviembre de 2010.
- La solicitud de conciliación ante la procuraduría, en contra de la entidad demandada, fue presentada el día 27 de noviembre de 2012.
- La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 12 de febrero de 2013.
- El artículo 3 de la Ley 1716 de 2009 preceptúa que la presentación de solicitud de conciliación prejudicial suspenderá el término de caducidad hasta que se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.
- El apoderado de la parte demandante concluye que la demanda podía ser presentada hasta el día 28 de febrero del año 2013 por lo cual, el día 25 de febrero de 2013, se encontraba dentro del término para hacerlo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 244 de la Ley 1437 regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Verificado que el escrito de apelación fue presentado dentro de la oportunidad legal, se desatará el recurso de alzada.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

En primer lugar, se tiene que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 determinó que la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho y permanece durante 2 años, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

DE LA CADUCIDAD

Se recuerda que la caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como una sanción que se impone al demandante por el no ejercicio oportuno de la acción.

En relación con el cómputo del término de la misma, es clara la Ley al determinar que éste empieza a correr a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que es el supuesto de hecho frente al cual nos encontramos.

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. (...)”

En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹.

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-831 de 2001, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, **en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.** En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario **apunta a la protección de un interés general.** La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, **cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.**”

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, **y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.**

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las **acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse** ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, **o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya.** Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular **no podrá reclamarse en consideración del interés general**². (Se deja destacado en negrillas).

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Bien es sabido que las disposiciones relativas a la caducidad tienen origen legal, son de orden público y no dependen de la voluntad de las partes. Los eventos en los cuales hay lugar a la suspensión del término de caducidad, se encuentran regulados en la Ley. En particular, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, contempla la posibilidad de que se suspenda el término de caducidad para eventos en los cuales se presente la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, así:

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Esta disposición es armónica con la exigencia que recae sobre los administrados de agotar el requisito de procedibilidad previo a acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para la tutela de sus derechos.

CASO CONCRETO

Observa el Despacho que la controversia jurídica se centra en el momento en que debe reanudarse el término de caducidad luego de que la solicitud de conciliación prejudicial es presentada. En este sentido se trata de un conflicto de interpretación

² Sentencia C-831 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

normativa. Considera el apoderado de la parte demandante que una vez se presenta la conciliación, el término por el cual se suspende el proceso, es de tres meses, es por eso que, dentro de su análisis asevera que si presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 27 de noviembre de 2012, tenía hasta el 27 de febrero de 2013 para demandar. Sin embargo, de la lectura de la disposición normativa transcrita es claro que lo que prescribió el legislador es que el término se suspende hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, hasta que se registre el acta de conciliación si es un requisito legal, cuando se expida la constancia de no acuerdo o cuando se venza el lapso de 3 meses para celebrar la audiencia de conciliación, **lo que ocurra primero.**

En el caso en particular es claro que lo que ocurrió primero fue la expedición de la constancia de no acuerdo, hecho que tuvo lugar el 12 de febrero de 2013, por lo cual, fue ese el momento en el cual se reanudó el término para presentar la demanda y no al vencimiento del término de 3 meses que hubiera ocurrido el 27 de febrero.

Para que no quede duda acerca de la forma como se deben contar los términos, se anexa una tabla que indica el momento en el que el demandante pudo acudir a la administración:

Fecha de ocurrencia de los hechos	Fecha en que empezó a correr el término de caducidad de la acción	Fecha en la que vencería el término de caducidad de la acción.	Fecha de presentación de solicitud de conciliación	Lapso en el cual se suspendió el término de caducidad	Fecha en la que se reanudó el término	Número de días restantes para la caducidad	Fecha en que operó la caducidad.
28 de Noviembre de 2010.	29 de Noviembre de 2010.	29 de Noviembre de 2012.	27 de Noviembre de 2012.	Entre el 27 de Noviembre de 2012 y el 12 de febrero de 2013.	13 de febrero de 2013.	2 días	15 de febrero de 2013.

Se reitera que la parte interesada tiene el deber de acudir ante la jurisdicción dentro del plazo fijado por la ley, y, de no hacerlo en este término, pierde la oportunidad de accionar con el fin de que se declare la responsabilidad del Estado. Como en este caso, la demanda fue presentada el día 25 de febrero de 2013 –folio 16- la caducidad se encuentra clara y esta instancia judicial, de acuerdo con lo considerado por el Juez de Primera Instancia, confirmará el auto que rechazó la demanda por haber concluido la oportunidad legal para interponer la acción.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD:**

RESUELVE

1. **CONFIRMAR**, el auto proferido por el Juzgado VEINTISÉIS Administrativo del Circuito de Medellín el día VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013) mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por considerar que había operado la caducidad de la acción.
2. En consecuencia con lo anteriormente dispuesto, se devolverá el expediente al Juzgado VEINTISÉIS (26) Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, con el fin de que se ordene el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudio y aprobó en Sala de la fecha, como consta en **ACTA NÚMERO 71.**

LOS MAGISTRADOS,

5

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES.

(AUSENTE CON PERMISO).